

LA LEGISLATURA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

DERECHO AL ÚLTIMO ADIOS

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto avanzar en la humanización de la asistencia al final de la vida en el entorno hospitalario de personas afectadas por patologías terminales, para lo cual se establecen presupuestos mínimos dirigidos a brindar acompañamiento afectivo y espiritual a personas ingresadas al sistema de salud de la Provincia de Entre Ríos cuando la valoración clínica haga prever que se encuentra a final de la vida, previo a la situación de agonía y muerte.

Artículo 2°. El protocolo debe establecer las medidas seguridad necesarias para garantizar el acompañamiento de los pacientes en situaciones de mal pronóstico inmediato. Evitar la soledad de los pacientes debe ser un objetivo prioritario dentro de las estrategias de humanización de cada centro de atención.

Artículo 3°. El Ministerio de Salud de la provincia garantizará el derecho de visitas de los pacientes terminales o en condiciones especiales durante la internación, para lo cual aplicará el protocolo del personal sanitario a los allegados que ingresen a la unidad de terapia intensiva.

Todos los efectores de salud públicos y privados de la Provincia deben respetar el cumplimiento del protocolo a los efectos de garantizar el derecho de visitas de los pacientes en situación de final de vida o condiciones especiales durante la hospitalización, cumpliendo con los lineamientos generales establecidos en la presente ley.

Artículo 4°. Cuando se determine la situación próxima al final de la vida según la evolución clínica de la persona, el equipo de salud responsable del paciente se comunicará con la familia o persona designada por el paciente, y ofrecerá la posibilidad acompañamiento en las condiciones establecidas, informándole del procedimiento a seguir y de los riesgos de la visita, quedando constancia por escrito en la historia clínica del paciente.

Cuando el paciente solicite asistencia espiritual, el equipo de salud responsable se comunicará con el servicio previsto al efecto por las confesiones respectivas bajo las mismas restricciones sanitarias.

Artículo 5°. Se permitirá la posibilidad de proporcionar un dispositivo electrónico para que la persona acompañante o paciente, si lo considera oportuno, pueda poner en contacto a otras personas allegadas al paciente.

Artículo 6°. Quien acuda a la visita deberá confinarse en la habitación con el paciente sin abandonarla durante el tiempo que estén en el hospital y deberá seguir los procedimientos que se establezcan.

Artículo 7°. Se establecerá un "circuito seguro" tanto para la entrada como para la salida del hospital.

Artículo 8°. Tanto quien acompañe como el paciente, podrán recibir apoyo psicológico a través del programa de acompañamiento telefónico establecido al efecto, conforme lo defina la autoridad de aplicación.

Artículo 9°. De forma.